

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID MESA ZULUAGA	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA DESIGNACION ADMINISTRADOR HERENCIA	15/06/2023		
05615318400120220008900	Verbal	FERNEY RAMIREZ DAZA	MARIA YANETH HERNANDEZ AGUIRRE	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA A LA DEMANDADA	15/06/2023		
05615318400120220013600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO GARCIA GARCIA	NANCY MILENA OSPINA GALLEGO	Auto que decreta terminado el proceso	15/06/2023		
05615318400120230021200	Ejecutivo	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto que libra mandamiento de pago	15/06/2023		
05615318400120230021700	Ejecutivo	DANIELA GUTIERREZ VALLEJO	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA	Auto que libra mandamiento de pago	15/06/2023		
05615318400120230022400	Ejecutivo	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO	IGNACIO DE JESUS MONTOYA YOTAGRI	Auto que inadmite demanda	15/06/2023		
05615318400120230023300	Ejecutivo	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	ALBA NORA MARTINEZ MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	15/06/2023		
05615318400120230023700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO	MARICELA SUAREZ RUIZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	15/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00337-00

De conformidad con el artículo 496 del Código General del Proceso se acepta como administrador de la herencia al heredero JUAN DAVID MESA ZULUAGA, el cual fue designado por la cónyuge supérstite y los demás herederos reconocidos.

Por secretaria expídase la certificación solicitada con destino a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00089-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se accede a lo solicitado por la demandada, en consecuencia, se concede amparo de pobreza a la señora MARIA YANEIDY HERNANDEZ AGUIRRE.

Como apoderada para que la represente en las presentes diligencias se designa al Dr. ADRIAN ARNOBIS GARCIA DIAZ, email: juridicasgabo2021@gmail.com.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se requiere a la demandada para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento a la profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

Por secretaría se dispone notificar el presente auto al correo electrónico de la señora HERNANDEZ AGUIRRE, indicándole en forma clara y precisa el canal y la ruta a través de la cual puede acceder a las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, quince de junio de dos mil
veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Jhon Jairo García García
Demandada	Nancy Milena Ospina Gallego
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00136 -00
Providencia	Interlocutorio Nro. 282
Decisión	Declara terminado proceso transacción

En memorial remitido por el apoderado de la demandada solicita la terminación y el archivo del proceso conforme al acuerdo al cual llegaron las partes, el cual adjunta.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a

este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, se aportó copia del documento de transacción suscrito por ambas partes y sus respectivos apoderados, razón por la cual se impartirá aprobación a la transacción.

El Juzgado no se pronuncia sobre la solicitud de cancelación de patrimonio de familia, por cuanto ello no es objeto de este proceso, debiendo los interesados presentar la respectiva demanda.

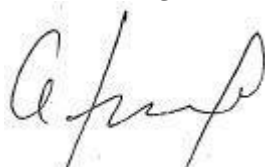
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a la transacción celebrada entre las partes.

2º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS
EJECUTADO.	MELISA SANTA SERNA
RADICADO.	0561531840012023-00212 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	284

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor de edad BENJAMÍN SALGADO SANTA, representado por su padre JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS i) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1'407.225,00)**, por capital correspondiente a los gastos educativos (matricula, pensión, uniformes y útiles escolares) de enero a diciembre de 2022 y de enero de 2023 a marzo del 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho MELISA SANTA SERNA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleada al servicio de la empresa EASYFLY en el aeropuerto Antonio Nariño del departamento de Nariño, ubicada en la avenida calle 26 No. 96j - 66 en la ciudad de Bogotá.

3º. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8º RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ALFONSO VEGA BASTIDAS, con T.P. 157.770 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DANIELA GUTIÉRREZ VALLEJO
EJECUTADO.	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA
RADICADO.	0561531840012023-00217 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	285

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor de edad ISABELLA DAVID GUTIÉRREZ, representado por madre DANIELA GUTIÉRREZ VALLEJO, en contra de ANDERSIN DUVAN DAVID SERNA i) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$62.642.424,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde SEPTIEMBRE DE 2009, hasta la presentación MARZO DE 2023; teniendo en cuenta que el título que presta merito ejecutivo es del 8 de septiembre de 2009 y se hizo exigible desde ese mes y no desde mayo de 2009; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho ANDERSON DUVAN DAVID SERNA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa CUBIK INGENIERIA Y CONSTROCTORES S.A., ubicada en la Carrera 20 N° 17-20 Apto 773 Marinilla Antioquia, Cel 320 737 09 45, gerencia.cubik@gmail.com

3º. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8º RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JHONATA VALENCIA GÓMEZ, con T.P. 206.996 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO
EJECUTADO.	IGNACIO DE JESÚS MONTOYA
RADICADO.	056153184001-2023-00224-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	286

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio de los señores IGNACIO DE JESÚS MONTOYA y MARÍA CARLINA PAREJA BERRIO.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Costas
EJECUTANTE:	Alicia Inés Martínez Moreno
EJECUTADOS:	Alba Nora y María Beatriz Martínez Moreno
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00233-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 283
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente solicitud reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ALICIA INÉS MARTÍNEZ MORENO, identificada con C.C. 39.183.834 y en contra de las señoras ALBA NORA y MARÍA BEATRIZ MARTÍNEZ MORENO, identificadas con C.C. 39.431.062 y 21.964.919, respectivamente, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.886.277.00), como capital, adeudado por concepto de las costas fijadas y aprobadas a favor de la primera y a cargo de las segundas, dentro del proceso de NULIDAD SUCESORAL, promovido por la aquí ejecutante frente a las ejecutadas, radicado bajo el N° 2018-00197-00, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las ejecutadas, en la forma establecida por el artículo 291 y ss., del C.G.P, a quienes se les informará que disponen del término de CINCO (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se les cobra o DIEZ (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

TERCERO: De conformidad con los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-89092, ubicado en la Carrera 82 No. 40 - 77 Lote 46 Manzana B Urbanización Los Llanos de Rionegro, Antioquia, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la ejecutada. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte ejecutante a la abogada Lina María Jaramillo Montoya, portadora de la T.P. N° 119.583 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO y MARICELA SUÁREZ RUÍZ
Radicado	05615 31 84 001 2023-00237-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 084
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO y MARICELA SUÁREZ RUÍZ

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO y MARICELA SUÁREZ RUÍZ, proferida el 30 DE MAYO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de Sonsón, Antioquia, según serial N° 06786136 y fecha de inscripción 10 de marzo de 2016 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**